



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico (Transformado en Juzgado
Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)**

Proceso: Ejecutivo Laboral 2006-00363
Demandante: ARACELY URIBE GONZALEZ Y OTRAS
Demandado: E.S.E. CEMINSA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago.

Sabanalarga, abril 10 de 2023

GISELLE M. BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. SABANALARGA (Transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga), ATLÁNTICO. ABRIL TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública, y procede a dictar el siguiente auto con base en estos:

ANTECEDENTES

Las señoras ARACELI URIBE GONZALEZ, EMILSE LUQUEZ CORONADO, LEDYS FERNANDEZ SANJUAN, MAGOLA HURTADO DE LEJARDE Y AMERICA MONTES DE MENDOZA, mediante apoderado judicial presentaron demanda Ordinaria Laboral en contra de E.S.E. CEMINSA, la cual terminó con sentencia del 7 de Septiembre de 2011, que fue confirmada por la Sala Cuarta Dual de Decisión de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla en fecha 31 de octubre de 2012.

En la sentencia, se ordenó:

PRIMERO: Condenar a lo entidad demandada CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA a reintegrar a las señoras ARECELIS URIBE GONZALEZ, EMILE LUQUEZ CORONADO, LEDYS FERNANDEZ SANJUAN, MAGOLA HURTADO DE LEJARDE y AMERICA MONTES DE MENDOZA a los cargos, funciones o responsabilidades que venían desempeñando u otro de igual o superior categoría en la actual planta de personal de la ES.E. CEMINSA, por haberse violado su estabilidad laboral consagrada en el laudo arbitral, lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, CONDENAR la entidad demandada CENTRO MATERNO INFANTIL E.S.E CEMINSA, les cancele a las señoras ARECELIS URIBE GONZALEZ, EMILE LUQUEZ CORONADO, LEDYS FERNANDEZ SANJUAN, MAGOLA HURTADO DE LEJARDE y AMERICA MONTES DE MENDOZA, los salarios y prestaciones sociales consistentes en primas, vacaciones, cesantías, subsidios de alimentación y transporte (si hubiere lugar a ello), dotaciones de uniformes, bonificación por servicios prestados y bonificaciones a que tengan derecho. Asimismo se faculta a la demandada para deducir lo cancelado por indemnización y auxilio de cesantía, si así lo hubiere hecho.
TERCERO: Condenar a la demandada al pago de los incrementos salariales y prestacionales retroactivos por los años en que permanecieron fuera de la empresa.
CUARTO: Declarar que no existió solución de continuidad en los contratos de trabajo de las señoras ARECELIS URIBE GONZALEZ, EMILE LUQUEZ CORONADO, LEDYS FERNANDEZ SANJUAN, MAGOLA HURTADO DE LEJARDE y AMERICA MONTES DE MENDOZA.
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida.

Esta sentencia, quedó en firme cuando mediante providencia del 5 de febrero de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia providencia SL945-2020 no casó la sentencia proferida por Sala Cuarta Dual de Decisión de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla.

Mediante auto del 9 de agosto de 2021, se ordenó obedecer y cumplir o resuelto por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Posteriormente, mediante escrito del doce (12) de agosto de 2021, la parte demandante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento de la sentencia anteriormente descrita.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico (Transformado en Juzgado
Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)

A través de auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho ordenó requerir a la demandada con el fin de que aportara: *"Certificación de salarios, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, cesantías, auxilio de transporte, Subsidio de alimentación, dotación de calzado y uniforme, bonificación por servicio prestado y demás prestaciones sociales que debieron percibir las señoras ARACELI URIBE GONZALEZ, EMILSE LUQUEZ CORONADO, LEDYS FERNANDEZ SANJUAN, MAGOLA HURTADO DE LEJARDE Y AMERICA MONTES DE MENDOZA, desde el momento del despido hasta la fecha efectiva de su reintegro. Y, en caso de que las demandantes hayan sido reintegradas, expida certificación donde conste la fecha efectiva del reintegro."*

Esta información fue allegada por la demandada mediante memorial del 28 de julio de 2022.

Vale decir que en la presente se solicita la ejecución de una sentencia y que ésta (la sentencia) se encuentra encaminada al pago de los conceptos antes relacionados. En este sentido, y conforme lo contemplado en los artículos 100 del CPTSS, y 306 del C.G.P, se procederá a su estudio atendiendo las siguientes:

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si existe mérito para librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

a.) EJECUTABILIDAD DE LA SENTENCIA COMO TITULO EJECUTIVO

Como primera medida debe señalarse que conforme lo normado en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El referido artículo supedita la ejecutabilidad de una obligación contenido en el título sean expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; entendiendo por Expresa, aquella obligación que está plasmada o patente en el texto del título, y es inequívocamente determinable o determinada. Es Clara, cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así como el objeto de la prestación debida, perfectamente individualizada; y es Exigible, cuando no está sometida a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. La condición de provenir del deudor, implica la existencia de un vínculo que permitir exigir por vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación. Se establece como título de vital importancia, la sentencia.

Por su parte el artículo 424 a su vez precisa que tratándose de una suma de dinero, la obligación debe ser líquida o *"liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas."*

B) INDEXACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Sobre el punto, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la **indexación** busca conjurar la devaluación del peso colombiano, que se materializa por el impacto del tiempo sobre un salario que dejó de incrementarse por razón de la finalización del vínculo (CSJ SL, 27 en. 2010, rad. 35763, memorada en la CSJ SL581-2020).

El Consejo de Estado en relación con la indexación de las cifras a las que una entidad pública ha sido condenada a pagar, ha establecido que aquella opera por ministerio de la ley, en aplicación del criterio de la equidad, con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico (Transformado en Juzgado
Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)

(Sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00462-01(46256). Se sostuvo puntualmente en providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13) que ella obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.

CASO CONCRETO

En el presente se aporta como título de recaudo ejecutivo una sentencia donde constan obligaciones de dar consistentes en pagar una suma de dinero y de hacer, las que vale decir son claras, expresas, exigibles y constituyen plena prueba en contra el deudor, razón por la que se librará mandamiento de pago.

Se plantea ahora como problema jurídico asociado, determinar el monto por el cual se librará el mismo.

En lo que respecta al monto sobre el cual se librará mandamiento de pago, el despacho considera que si bien no existe una suma liquidada en la sentencia, si es posible liquidarla, sin embargo considera que ese tipo de debate, esto es, lo relacionado con la liquidación de los factores contemplados en la sentencia, debe realizarse al momento de liquidar el crédito. Por esta razón se librará mandamiento de pago, tomando en cuenta la orden genérica emitida en la sentencia.

Conforme se establece en las consideraciones de la presente, se ordenará que las sumas liquidadas sean indexadas hasta el momento del pago de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada ESE CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA "CEMINSA", tomando como base de ejecución la sentencia proferida el 7 de Septiembre de 2011, que fue confirmada por la Sala Cuarta Dual de Decisión de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla en fecha 31 de octubre de 2012. y en tal sentido se ordenó a la demandada:

PRIMERO: Condenar a la entidad demandada CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA a reintegrar a las señoras ARECELIS URIBE GONZALEZ, EMILE LUQUEZ CORONADO, LEDYS FERNANDEZ SANJUAN, MAGOLA HURTADO DE LEJARDE y AMERICA MONTES DE MENDOZA a los cargos, funciones o responsabilidades que venían desempeñando u otro de igual o superior categoría en la actual planta de personal de la E.S.E. CEMINSA, por haberse violado su estabilidad laboral consagrada en el laudo arbitral, lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, CONDENAR la entidad demandada CENTRO MATERNO INFANTIL E.S.E CEMINSA, les cancele a las señoras ARECELIS URIBE GONZALEZ, EMILE LUQUEZ CORONADO, LEDYS FERNANDEZ SANJUAN, MAGOLA HURTADO DE LEJARDE y AMERICA MONTES DE MENDOZA, los salarios y prestaciones sociales consistentes en primas, vacaciones, cesantías, subsidios de alimentación y transporte (si hubiere lugar a ello), dotaciones de uniformes, bonificación por servicios prestados y bonificaciones a que tengan derecho. Asimismo se faculta a la demandada para deducir lo cancelado por indemnización y auxilio de cesantía, si así lo hubiere hecho.

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de los incrementos salariales y prestacionales retroactivos por los años en que permanecieron fuera de la empresa.

CUARTO: Declarar que no existió solución de continuidad en los contratos de trabajo de las señoras ARECELIS URIBE GONZALEZ, EMILE LUQUEZ CORONADO, LEDYS FERNANDEZ SANJUAN, MAGOLA HURTADO DE LEJARDE y AMERICA MONTES DE MENDOZA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico (Transformado en Juzgado
Primero Penal del Circuito de Sabanalarga)

SEGUNDO: INDEXAR las condenas liquidas hasta el momento del pago de las mismas.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista en el Art. 306 del CGP., haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para formular excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4c50657a9e777a9e4be693aba8c01294a74a344c5847d7243a383944192c0**

Documento generado en 13/04/2023 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>